

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00193 00

En atención al fallecimiento del demandante LUIS FERNANDO SANCHEZ CAICEDO (Q.E.P.D.) se tiene para todos los efectos legales como sucesores procesales conforme el artículo 68 del Código General del Proceso a los señores FREDY EDUARDO SÁNCHEZ LARROTA, DAVID JULIAN SANCHEZ LARROTA Y NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LARROTA.

De otro lado, embargado como se encuentra el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1572523 y reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **GERMÁN SÁNCHEZ CAICEDO, CECILIA SANCHEZ CAICEDO, MARÍA ANTONIA SANCHEZ CAICEDO, JOSE RICARDO SANCHEZ CAICEDO, OSCAR ORLANDO SANCHEZ CAICEDO, PEDRO PABLO SANCHEZ y FREDY EDUARDO SÁNCHEZ LARROTA, DAVID JULIAN SANCHEZ LARROTA Y NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ LARROTA** en su calidad de herederos de **LUIS FERNANDO SANCHEZ CAICEDO (Q.E.P.D.)** en contra de **JHONATAN CAMILO SÁNCHEZ MURILLO** para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1.- Otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria en los términos del acta de conciliación No 00416-2021 expedida por el Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto respecto al inmueble ubicado en la calle 19 No 111-40 en el barrio Fontibón en la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-1572623, lo cual deberá hacerse en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá D.C.

Se le previene al demandado que, en caso de no otorgar y suscribir la escritura relacionada ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre tal como lo dispone el artículo 436 del Código General del Proceso (art. 434 ibídem)

2. Pagar la suma \$148.400,00 correspondiente al 40% del valor del impuesto predial del año 2021 conforme el ordinal tercero del acuerdo de conciliación en comento.

3. Se niega el mandamiento relacionado con la obligación de reintegrar a los demandantes las sumas derivadas de los gastos notariales a cargo del demandado descrita en el parágrafo del ordinal segundo del acta de conciliación, por cuanto no se tiene certeza y claridad de la cuantía de la misma, conforme el artículo 422 ibídem.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el Despacho ordena el secuestro del el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1572523 y para efectos de realizar la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre, a quien se le fijan como gastos provisionales a cargo de la parte actora, la suma de \$300.000. Librese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

Por último, se reconoce a la abogada SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ como apoderada judicial de los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41de97143169dd1636094d87cf745566a3aba6db8cdfc423ea8300f3c96b0364**

Documento generado en 03/10/2022 06:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00305 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Aporte la demanda junto con los anexos conforme los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, pues se evidencia que únicamente allegó la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56bb65941f03817ee86fa428a4c2d9bba145e440b992be2c855e6c79109d8f9**

Documento generado en 03/10/2022 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00303 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Adecúe los literales b) y c) de las pretensiones o elimine alguno de ellos, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia al señalar *“que existe incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios pues la finalidad de ambos es idéntica por cuanto las dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar a por su retardo o incumplimiento”*. (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - 2006-00090 del 23 de noviembre de 2010).

2. Allegue poder en los términos del artículo 5° ibídem, esto es, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*.

3. Adjúntense las documentales enunciadas como *“Copia del Otro si realizado al citado contrato el día 13 de octubre de 2020. Copia de las facturas de compra de materiales para reparar los daños causados al inmueble por la arrendataria. Copia del inventario entregado a la arrendataria de los accesorios del inmueble arrendado”* en el acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e171d296f929125204034e7ffa92b504d335eb63883962b109f2f796b056f**

Documento generado en 03/10/2022 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00300 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar en la demanda y en los poderes, el tipo o clase de prescripción adquisitiva que sustenta la acción de pertenencia impetrada: si la ordinaria o la extraordinaria (artículo 2527 del Código Civil). Nótese que en tales piezas procesales no hay mención sobre el tema, que es necesario dilucidar con miras a imprimir el trámite que corresponda.
- 2.- Invocar en las pretensiones de la demanda la suma de posesiones a que aluden el hecho noveno de la demanda y la invocación del artículo 778 del Código Civil como fundamento de derecho.
- 3.- Aportar actualizado el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 50C-498859, toda vez que el adosado al expediente fue expedido hace aproximadamente cuatro meses (24 de mayo de 2022).
- 4.- Allegar certificación o constancia de vigencia y no revocación del poder general conferido por MARTHA CAROLINA ACEVEDO ARIAS a MARÍA ALEJANDRA PABÓN ACEVEDO, mediante escritura pública 0111 de 3 de febrero de 2022, de la NOTARÍA 42 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.
- 5.- Aclarar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de precisar si la demandada BEATRIZ ACEVEDO VDA. DE FERRARI aún vive o si ya falleció. En este último evento, dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.
- 6.- Adjuntar completas e íntegras las escrituras públicas 1188 de 20 de marzo de 1997 de la NOTARÍA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ y 334 de 17 de marzo de 1998 de la NOTARÍA 62 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, pues las que obran en el repositorio están truncadas o inconclusas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbb27b052265c75508e74df7e7c2c015d127f5b85401bae9fe1aa543727135**

Documento generado en 03/10/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00298 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Allegar prueba del valor comercial para el año 2022 de los vehículos objeto del contrato cuya terminación se reclama, es decir, los rodantes de placas ETM-648, ETM-649 y ETM-650, en aras de determinar la cuantía de las pretensiones.

Nótese que este proceso no es de restitución de tenencia por arrendamiento, sino que involucra un contrato de leasing financiero con opción de compra y, por ende, la cuantía se determina por el valor comercial actual de los bienes (artículo 26 numeral 6° del C.G.P.), finalidad para la que no es posible tener en cuenta la estimación hecha en la parte inicial de dicho contrato.

2.- Expresar el lugar o la ciudad del país donde regularmente se ubiquen o puedan localizarse los vehículos de placas ETM-648, ETM-649 y ETM-650, con miras a dilucidar la competencia territorial del juzgador al tenor del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto, una vez examinado el contenido del contrato objeto de este litigio, se observa que en él se estableció como “*lugar de ubicación del bien*” el “*territorio nacional*”, circunstancia que impone aplicar al caso el criterio jurisprudencial prohijado en asuntos análogos: “*aunque resulta cierto que los contratantes no convinieron el lugar exacto en el que debería permanecer el automotor y la carrocería objeto de esa negociación, ello no quiere decir que en la práctica no exista un lugar en el que, al menos, de manera principal puedan localizarse, circunstancia que le correspondía precisar al promotor de la litis*”¹ (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC3290-2022 de 27 de julio de 2022, exp. 2022-02263-00.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27725f44f55e2a82db06c222e08abfdc16be5fbeb8bc6695511f698bec9129c**

Documento generado en 03/10/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 000299 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Aclare poder y demanda como quiera que en el primero no aparece otorgada la facultad para ejecutar al señor JESÚS FERNÁNDEZ ALFONSO y en la segunda si bien aquel aparece como ejecutado, lo cierto es que del título valor no se evidencia que exista obligación clara, expresa y exigible en contra de éste.

2. Allegue poder en los términos del artículo 5° ibídem, esto es, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0c14baf204c6cbf0e139286b4833027f7a49c11d3f3f9372c6e61bf809d110**

Documento generado en 03/10/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 40 03 042 2015 00153 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado 39 Civil Municipal de ésta ciudad.

En ese sentido, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada la presente providencia, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco (5) días. Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por Secretaría requiérase al Juzgado de origen a fin de que remita los videos con audio de las audiencias que se encuentran en la carpeta denominada “42Videosyfotosaudiencia373cgp”. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dd9fb6326372600f17dba02561d9c38b3674d9071cd047dcb0a53263cf7286**

Documento generado en 03/10/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 1101 31 03 037 2015 00401 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por apoderado del demandado doctor Ernesto Ortiz Ruiz, contra el auto calendado 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El recurrente sustenta su inconformidad, en lo que tiene que ver que el monto liquidado de las agencias en derecho pues i) la suma de \$3'000.000,00 a cargo de cada uno de los tres demandados resulta excedida por cuanto en sentencia le fue reconocida a la parte demandante únicamente la suma de \$4'706.876,50, excediendo las agencias en derecho el doble de la condena desconociendo lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554; ii); el monto reconocido como agencias en derecho en la liquidación de costas supera los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PSAA16-10554, pues debe evaluarse *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*. Por lo tanto, la suma de las agencias en derecho no debe superar los porcentajes establecidos entre el 3% y 7,5% de lo reconocido en sentencia a favor de los demandantes y solicita sea reducida dicha cantidad.

El apoderado de la parte demandante a guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas obedece básicamente a la retribución equitativa que la parte vencida en juicio debe pagar a la favorecida por el hecho de haber acudido a la jurisdicción en procura de obtener la tutela de un derecho y que comprende los diversos factores que contempla la ley.-

A su vez, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, expone que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (Subraya el juzgado)

Igualmente, para el caso que nos ocupa y en lo que tiene que ver con los límites de las agencias en derecho el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PSAA16-10554 estableció “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)”

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.” (subrayas del Despacho)

Aduce el inconforme que el monto de las agencias en derecho sobrepasa los límites establecidos puesto que no se tuvo en cuenta que la suma para tener como base es las sumas reconocidas en sentencia a favor de los demandantes pues estas distan en gran manera con las sumas pretendidas.

Sin embargo, revisadas las presentes diligencias y las normas para el caso bajo estudio observa el Despacho que el acuerdo citado enuncia que el porcentaje sobre el cual se debe calcular las agencias en derecho es sobre “lo pedido”, es decir, sobre las pretensiones en general y no únicamente sobre las sumas que hubiesen sido reconocidas en sentencia como lo argumenta el recurrente.

En ese sentido, se tiene que la suma de la totalidad de las pretensiones asciende a \$328'969.431,72 y que conforme el parágrafo 3 del acuerdo citado, el Despacho estableció las agencias en un 2,736% sin que de esta forma se exceda los límites preestablecidos. En ese sentido se aclara que no alcanza el porcentaje al monto mínimo por cuanto la doctora Maria Lucelly Holguín Delgado fue excluida de la condena conforme lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 12 de diciembre de 2019.

Así las cosas, obsérvese que la suma de \$9'000.000,00 tasada como agencias de la primera instancia en este caso, está dentro del citado límite entre el 3% y 7,5% que fija el anterior precepto, porcentaje que resulta adecuado en relación con lo actuado por la parte

demandante, a través de su apoderado judicial, quien interpuso la demanda, describió traslados y participó en diligencias.

No se olvide que si bien las agencias en derecho deben señalarse teniendo en cuenta el laborio desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos.

Así las cosas, no existiendo motivo para revocar la decisión atacada, se confirmará la misma y se concederá en el efecto *diferido* el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. OFÍCIASE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil–.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8f6968566c9ad84e7907a2ef5b766ff39c5a5baaa270b9f7162ad9a4cf674e**

Documento generado en 03/10/2022 06:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 1101 31 03 037 2015 00401 00

Obre en autos consignación hecha por el demandado Ernesto Ortiz Ruiz por la suma de 7'895.151,00 y conforme la solicitud hecha por la demandante el 1° de marzo de 2022, **ENTRÉGUESE** los dineros a la parte demandante hasta el monto de la condena reconocida en sentencia del 15 de julio de 2019 con las precisiones hechas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia 12 de diciembre de 2019. Se advierte que se dispondrá lo pertinente frente a la entrega de dineros por concepto de costas una vez se surta el recurso de apelación concedido en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ab88ff04d8c15d82d52bc37c3e689ee0377b2065b5245bc3c06cb7cd66429e

Documento generado en 03/10/2022 06:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 056 2022 00480 01

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación**, promovido por la apoderada judicial de la demandante contra el auto proferido el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 56 Municipal de Bogotá que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia impugnada, el *a-quo* negó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que la factura digital No. 335 no contiene una obligación clara, expresa y exigible ni cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial (artículo 774 del C. de Cio., el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016 y la Ley 527 de 1999), para que de ésta se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, ya que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la factura electrónica fue emitida por un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y que al momento de su creación para que dicha factura tenga validez debe tener un código único de facturación electrónica (CUFE) cumpliendo de ésta forma el requisitos establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y con la creación del archivo XML por lo que el presta mérito para iniciar la acción ejecutiva y; que una vez revisado el pantallazo se evidencia que la factura fue recibida al mostrar en color verde en la etiqueta de enviado al adquirente, así como la trazabilidad de la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículo 422 del Código General del Proceso y 774 del Código de Comercio.

Para denegar el recurso interpuesto, la primera instancia señaló que i) la demanda debe acompañarse de un documento que preste mérito ejecutivo, el cual brilla por su ausencia pues no hay

documento que permita inferir requisitos como *“El estado del pago del precio o remuneración. Las condiciones de pago.”*; ii) que si bien la factura puede contar con el CUFE lo cierto es que debe evidenciarse elementos como el *“valor unitario y total, así como el servicio cobrado, nombre e identificación del facturador y el adquirente, e incluir en su cuerpo o en documento separado o constancia electrónica, la certificación de recibo del servicio prestado como requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado cambiario.”*; iii) el pantallazo adjunto que evidencia una trazabilidad a un documento no puede suplir de ninguna manera al título valor; iv) si bien a la luz del artículo 617 del Estatuto Tributario la factura electrónica presta mérito ejecutivo adjuntando el archivo XML, este fue allegado de forma posterior y ; v) la ejecutante confunde la entrega del documento con la aceptación del mismo, pues no se puede concluir que la misma haya sido aceptada por la EPS ejecutada, sin acreditar que ante la falta de ésta se haya probado la prestación del servicio o la entrega de mercancías.

Frustránea como resultó la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 CGP., que podrán demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

De allí se desprende, entonces, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de

2008¹, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621² del mismo código y los del artículo 617³ del Estatuto Tributario.

En el presente asunto, al expediente solo se allegó la “representación gráfica” a que alude el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, documento que no equivale funcionalmente al título base de recaudo, es decir, la factura electrónica de venta, que está llamada a cumplir: a) los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; b) las condiciones de generación y entrega previstas en el artículo 3° del prenombrado Decreto; c) los requisitos de aceptación de que trata el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, y d) las demás exigencias enunciadas en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Si bien se aportó una constancia que reporta el estado “*enviado al adquirente*” de la factura, no es menos cierto que la representación gráfica en comento carece de signos de autoría de su creador (EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S), y de la señal de aceptación atribuible a la obligada cambiaria ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., exigencias indispensables tanto en la legislación mercantil como en la normatividad especial anteriormente referida.

Ello explica que la representación gráfica no haya sido catalogada como documento equivalente a la factura electrónica de venta por la DIAN en el art. 13 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, y que, a voces de la misma autoridad tributaria, “**frente a la representación gráfica de la factura electrónica de venta, es pertinente resaltar que la misma no corresponde a la factura de**

¹ Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

² De conformidad con el artículo, el documento debe tener el derecho que incorpora y la firma del emisor.

³ El Estatuto Tributario por su parte exige: a) Estar denominada como Factura de Venta. b) Apellidos y Nombres o Razón Social y Nit del vendedor o quien presta el Servicio. c) Apellidos y nombre o Razón Social y Nit del adquirente. d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura de venta. e) Fecha de Expedición. f) Descripción Específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g) Valor de la Operación. h) El nombre o Razón o social y el Nit del Impresor de la Factura. i) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas.

venta en sí misma, puesto que es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal⁴ (Destaca el Despacho). Por lo demás, el aludido formato electrónico de generación, enunciado en el artículo 3° (numeral 1, literal a) del Decreto 2242 de 2015, tampoco aparece incorporado al expediente, pues, se insiste, lo que muestra la documental aportada por la ejecutante, a falta de prueba en contrario, es apenas una “representación gráfica” de la trazabilidad de la factura electrónica de venta que soporta la acción de recaudo forzoso.

Y el plenario tampoco da cuenta de que el tenedor legítimo hubiera solicitado a la DIAN la certificación de existencia de la factura aquí invocada como título-valor, ni de la factura electrónica como tal donde se evidencia los servicios prestados o mercancía entregada, conforme lo prevé los artículos 2.2.2.53.14 (parágrafo 2°) del Decreto 1074 de 2015 y 617 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, la providencia impugnada debe confirmarse pues al no haberse allegado la documental que, según el ordenamiento jurídico vigente, acreditaría la existencia de la obligación que la actora pretende satisfacer por vía compulsiva (bien sea a través de la acción cambiaria o la contractual emanada de un título ejecutivo complejo), en los términos del artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

⁴ Oficio 575 [903701] de 13 de mayo de 2022, de la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdbc900ec78c7be72d62c176f221abbb051d3d9fc58b3a1b241ba580e899a28**

Documento generado en 03/10/2022 05:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00050 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación.

Póngase en conocimiento el escrito allegado por la parte demandada 14SolicitudEntregaDinerosTerminacionProceso.pdf por el término de tres (3) días a la parte demandante para que manifieste lo que considere pertinente. Al respecto, recuérdese que la liquidación de costas a cargo de la parte demandada fue aprobada por la suma de \$5.098.400,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd994f37eec0460bf18cd8ac26e11d60e8d8695ad38dd0642e4f26162b6f0f85**

Documento generado en 03/10/2022 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2017 00706 00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 30 de agosto de 2022, mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce4af3cd239003a5b12922850b4345bba0a5a3d8ea1e11ef97c779e299851e8**

Documento generado en 03/10/2022 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Reorganización No. 11001 31 03 037 2020 00017 00

Obre en autos la actualización de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto con fecha a corte del 20 de febrero de 2020.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 se corre traslado por el término de diez (10) días del estado de inventario de bienes de la deudora allegado junto con el escrito de demanda, la calificación y graduación de créditos y derechos de voto vista en archivo 38AportaActualizacionContable.pdf, a los acreedores a fin de que si bien lo tienen puedan objetarlos. Dichas documentales pueden observarlas en el siguiente link (11001310303720200001700).

De otro lado, el Despacho niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el del vehículo de placas ZYL383 como quiera que el embargo *per se* no impide movilización del mismo para los fines descritos por la deudora. Adicionalmente, no aparece acreditado que se haya tramitado el oficio No. 1089/19 del 1º de abril de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se ordenó la captura del vehículo citado dentro del proceso ejecutivo No. 11001400302220170104100.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d4538ecfa6123263c16035337c4c75074f077025c80f98f70fbcd61e8c5b17**

Documento generado en 03/10/2022 05:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso de Expropiación No. 11001 31 03 037 2020
00338 00 de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAES contra
CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió en principio por reparto al Juzgado 7° Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAES demandó a la señora CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de la *“respecto al área requerida de 207,87 m2, localizada en el predio denominado Lote número trece-cuatro-B (13-4-B), ubicado entre la abscisa inicial K 81+154,47 D y la abscisa final K 81+183,63 D, jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-322060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico y con Cédula Catastral 088320400000002970001000000000”*, respecto del cual la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del INVIAES expidió la Resolución No. 0143 del 22 de enero de 2020, donde dispuso la expropiación de los bienes cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado *“MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA- BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD”*.

Se pretende entonces por la actora que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico en auto del 14 de julio de 2020, ordenando correr traslado a la pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado, su comparecencia se dio por conducta

concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, quien si bien dentro del término de traslado presentó oposición, ésta no fue tomada en cuenta mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Finalmente, se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de acción (78ComunicaconReegistro.pdf).

El proceso fue remitido por competencia a este Despacho, quien avocó conocimiento del mismo mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2.- Los presupuestos de la acción.

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1.- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-

3.- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, de un inmueble declarado de utilidad Pública e interés social, mediante Resolución No. 0143 del 22 de enero de 2020, contentiva de la orden de expropiación.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de la resolución de expropiación (01. DEMANDA, ANEXOS ACTA DE REPARTO Y AUTO ADMISORIO.pdf - págs. 108-109) y el folio de matrícula inmobiliaria que radica la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

La demanda fue notificada y la oposición presentada a las pretensiones no fue tramitada mediante auto del 14 de octubre de 2021 conforme el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso, y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé la misma norma, esto es, resolviendo sobre la expropiación.-

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la realización del proyecto *“MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA- BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD”*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y en contra de CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ del *“área requerida de 207,87 m2, localizada en el predio denominado Lote número trece-cuatro-B (13-4-B), ubicado entre la abscisa inicial K 81+154,47 D y la abscisa final K 81+183,63 D, jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-322060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico y con Cédula Catastral 088320400000002970001000000000”* predio respecto del cual el

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, expidió resolución No. 0143 del 22 de enero de 2020, donde requiere la zona cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para la ejecución del proyecto “*MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA- BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD*”.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el valor de la indemnización que ya fue cancelado por parte de la demandante y entregado a la demandada (72SoportePagoTitulo20220628) es la suma de \$ 96.548.656,76, suma correspondiente al avalúo aportado para la oferta de compra, y que ya obra consignado por el actor (01. DEMANDA, ANEXOS ACTA DE REPARTO Y AUTO ADMISORIO.pdf).

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

CUARTO.- ORDENAR el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b0c6d6be08e2ac42ccf623743ef5183157cdae183423780e78e36ecd010879**

Documento generado en 03/10/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expropiación No. 11001 3103 037 2020 00338 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, en auto del 25 de agosto de 2022 mediante el cual confirmó el auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad allegada por la parte demandada.

De otro lado, obre en autos respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en la que se evidencia la inscripción de la demanda en el predio objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

<i>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. _____ de hoy _____, a las 8:00 a.m.</i> <i>El secretario,</i> <i>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</i>

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 664ccea1e50e659d5cc5120b18a6f9b0c8a0aa191d4dc2669fc1c56cc8e89c7d

Documento generado en 03/10/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 3103 037 2018 00288 00

Atendiendo lo revisado en el curso de estas diligencias, se REQUIERE a secretaría y a la mayor brevedad, correr el traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, conforme los lineamientos del artículo 110 del C. G. P.

De otro lado y con el mismo apremio, se REQUIERE a secretaría practicar la liquidación de las costas correspondientes a esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca4247e4772dd378c2a408b15020a2da087c6d5352c39f97f499811a346065**

Documento generado en 03/10/2022 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 3103 037 2018 00288 00

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, OFÍCIESE a EPS SANITAS para que en el término de TRES DÍAS, aporte a este Juzgado información *“respecto de la empresa o entidad que tiene afiliado al demandado ANGEL CUSTODIO VARGAS GAMA mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.081.639, su salario base de cotización y la información de contacto de la referida entidad”*.

Lo anterior con fundamento en artículo 43 (num. 4º) del C. G. P. y adviértase que de no contestar, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 *ibídem*.

De otro lado, póngase en conocimiento la nota devolutiva emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Finalmente, se decreta el embargo del remanente o bienes que llegaren a desembargarse y que sean de propiedad del ejecutado ÁNGEL CUSTODIO VARGAS GAMA, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003020201800591 00 que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Límite de la medida: \$350'000.000. Librese el respectivo oficio y envíese a su destino por intermedio de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d18cdd8b9ef48cd5c93ae92761a69af826a4c4c05723be995012fb8933ef61**

Documento generado en 03/10/2022 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 036 2015 00189 00

1.- Se reconoce personería al abogado CÉSAR SARMIENTO OLANO como apoderado de los demandados (demandantes en reconvención), de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Con lo anterior, se entiende reanudado el presente proceso.

2.- No obstante, previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a las partes para que en el término de tres (3) días, aporten el documento que recoge el contenido del acuerdo aludido por el apoderado de la parte demandante en memorial aportado a este Juzgado el día 22 de abril de 2022.

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5f9b9b6d55efd3de3c5e3a9a8d7199f159ca7b795cbe616799d8a3abb469e**

Documento generado en 03/10/2022 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 031 2012 00524 00

1.- Póngase en conocimiento lo manifestado por los demandados, en cuanto al pago de dineros efectuado en cumplimiento del fallo condenatorio impartido en el asunto de la referencia.

2.- En el mismo sentido, previo a proseguir y ordenar la entrega de dineros, se pone de presente la manifestación de dichos sujetos en cuanto que no se imponga condena en costas, para lo cual se requiere al extremo activo su pronunciamiento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 155 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1028f71ec93e0a99a6e2f7dcab3710542123f99bf952eb2ac5d40dbcd854db**

Documento generado en 03/10/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>